

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Msp

**Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Javier Sepúlveda Salazar vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. Rad. 2020-00301.**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 232**

Santiago de Cali, Primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 1149 de 2007, el Juzgado

**RESUELVE:**

1.-**ADMITASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por Javier Sepúlveda Salazar vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

2.-**NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia a los representantes legales de las demandadas Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., señores Juan Miguel Villa Lora y Juan David Correa Solórzano respectivamente o a quienes hagan sus veces respectivamente, tal como lo ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001 y **CÓRRASELE** traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del líbello.

3.-Comuníquese de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del CGP.

4.-**REQUERIR** a la parte demandada que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

5.-Reconocer personería al (la) Abogado(a) Liliana Hurtado Valencia, identificado(a) con la C.C. No. 31.585.319 con T. P. No. 116.862 del Consejo Superior Judicatura, para que actúe como apoderado(a) de la parte actora.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a408330e72753b7f094bbde2b73d61c6d89478bd39e4c9d9fb209e710d599e2**  
Documento generado en 01/03/2021 08:10:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Msp

**Ref: Ordinario Laboral de Primera Instancia de Orlando Alberto Vásquez y otros Vs Tutemporal S.A. E.S.T. y otros. Rad. 2020-0303**

Santiago de Cali, Primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia el Juzgado observa:

1. En el poder el profesional del derecho manifiesta que los menores hijos Juan Camilo Velásquez López y Danna Michel Suárez López, están representados por sus respectivos padres, sin indicar los nombres o nombre de quienes lo representan, razón por la cual debe aclarar.
2. En el encabezamiento del memorial poder no indica el nombre de la demandante para que la represente, sin embargo suscribe el poder, por lo tanto debe aclarar el poder.
3. Los numerales 6, 8, 14, 38, 39, 40, 44, 46, 48, 54, 60, 61, 62 63 y 64 indicados en el ítem de los hechos en verdad no lo es, pues corresponden a afirmaciones del actor, consideraciones de él a alegato o a fundamentos de derecho, lo cual amerita corrección en virtud de las nuevas directrices que rige el proceso laboral.
4. En el numeral 55 de la demanda confunde hechos con pretensiones.
5. Debe indicar si el demandante reside o tiene su domicilio, en la misma dirección de su apoderado judicial, en caso contrario deberá aportar dirección donde puede ser notificado. (Art. 25 numeral 3 del CPTSS).
6. Que las pretensiones "séptima y décima primera" de la demanda, no satisfacen la exigencia establecida en el numeral 2º del Artículo 25A del C.P.T y la S.S., ya que no se puede aspirar al pago de la sanción moratoria del Art. 65 del C.S.L, y a la vez, al respectivo reintegro por la desvinculación laboral, toda vez que resultan excluyentes, a no ser que se propongan como principal y subsidiaria.
7. La pretensión séptima (reintegro) solicitada por el actor, no tiene hechos que la fundamenten artículo 25 numeral 7 del CPTSS.
8. No se faculta al profesional del derecho para reclamar las pretensiones "décimo séptima y décima octava" elevadas en la demanda de la señora Enyi Katerine López Quilindo (Art. 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral), habida cuenta que no anexa poder.

En virtud de lo expuesto se **RESUELVE**:

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 248**

1.- **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas en líneas precedentes (Art. 15 de la Ley 713 de 2001, que modificó el art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), so pena de rechazo.

2.- Reconocer personería al Abogado Erbin Hinestroza Palacios, identificada con C.C. 11.813.937 y portador de la T. P. No. 131.785 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en la demanda como apoderado de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b91f60a06fc3a8204dcaf0386f00d9ebc47bac686d6a1c0bbea00eef4739389**

Documento generado en 01/03/2021 08:10:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Msp

**Ref: Ordinario Laboral de Primera Instancia de Francisco Javier Gutiérrez Nieto Vs Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. Rad. 2020-0306**

Santiago de Cali, Primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia el Juzgado observa que no hay claridad en el hecho primero de la demanda, pues indica que empezó a cotizar al Iss hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones desde el 10 de marzo de 1986 hasta el 01 de febrero de 1986 (Art. 25 numerales 6 del CPTSS:

En virtud de lo expuesto se **RESUELVE:**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 249**

1.- **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas en líneas precedentes (Art. 15 de la Ley 713 de 2001, que modificó el art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), so pena de rechazo.

2.- Reconocer personería a la Abogada Cielo Reiny Cobos Santos, identificada con C.C. 31.959.434 y portadora de la T. P. No. 44.435 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en la demanda como apoderada de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e2ef8f3fc308a17ea607813fff50eebc3d107cb3d85c59bc3276ec2aece4612**  
Documento generado en 01/03/2021 08:10:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Msp

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Dora Elsy Torres Jaramillo vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Seguros de Vida Suramericana S.A "Seguros de Vida Sura". Rad. 2020-00308.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 233**

Santiago de Cali, Primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 1149 de 2007, el Juzgado dispondrá su admisión

Visto que el apoderado de la parte actora solicita se cite como litisconsorte a Seguros de Vida Suramericana S.A. "Seguros de Vida Sura", y teniendo en cuenta que ésta también calificó médico laboralmente a la aquí demandante, se hace necesario ordenar Integrar el Litis consorcio necesario con Seguros de Vida Suramericana S.A. "Seguros de Vida Sura", a través de su representante legal señor José Alejandro Gaviria del Río o quien haga sus veces, quien deben ser notificado en la carrera 63 No. 49A-31 piso i, edificio Camacol de la ciudad de Medellín.

**RESUELVE:**

1.-**ADMITASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por Doris Erazo Astudillo vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

2.-**INTEGRAR EL LITISCONSORCIO NECESARIO** con Seguros de Vida Suramericana S.A. "Seguros de Vida Sura", a través de su representante legal señor José Alejandro Gaviria del Río o quien haga sus veces, quien deben ser notificado en la carrera 63 No. 49A-31 piso 1, edificio Camacol de la ciudad de Medellín

3.-**NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia al representante legal de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, señor Juan Miguel Villa Lora o a quien haga sus vece y a Seguros de Vida Suramericana S.A. "Seguros de Vida Sura a través de su representante legal señor José Alejandro Gaviria del Río o quien haga sus veces como Litis consorte necesario, tal como ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 1149 de 2007 y CORRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo

4.-Comuníquese de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del CGP.

5.-REQUERIR a la parte demandada que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

6.-Reconocer personería al (la) Abogado(a) León Arturo García de la Cruz, identificado(a) con la C.C. No. 17.150.741 con T. P. No. 21.411 del Consejo Superior Judicatura, para que actúe como apoderado(a) de la parte actora.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**13d3d21fbdafa32a08de9c5f0bbc1eb16f1be38c61d6ebf7cc503cc606c5e399**

Documento generado en 01/03/2021 08:10:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Msp

**Ref: Ordinario Laboral de Primera Instancia de Heyder Armando Sepúlveda Ospina Vs Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección. Rad. 2020-0313**

Santiago de Cali, Primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Previo a resolver sobre su admisión o inadmisión de la demanda observa esta Agencia Judicial que el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cali, mediante auto No. 527 del 13 de marzo de 2020, se declara impedido para conocer del proceso de la referencia por encontrarse inmerso dentro de la causal 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto el profesional del derecho DR. Álvaro Emiro Fernández Guissao, fungió como compañero de oficina y amigo con quien compartió más de ocho años cuando laboraba como litigante, continuando vigente su amistad al punto que comparten reuniones familiares y sociales, dialogando constantemente sobre temas personales y laborales, así como también que su esposa asumió los procesos laborales a los cuales este servidor renunció cuando fue designado como Juez Laboral del Circuito.

Por encontrar ajustada a derecho la causal de impedimento esgrimida por el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cali, habrá de admitirse la misma para conocer del proceso.

De otro lado revisada la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia se observa la parte actora en el poder indica el nombre de la demandada, **Protección S.A – Administradora de Pensiones y Cesantías** y del Certificado de Asistencia y Representación allegado se observa que el nombre señalado no corresponde a dicho certificado (**Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**)

En virtud de lo expuesto se **RESUELVE**:

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 250**

1.- **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas en líneas precedentes (Art. 15 de la Ley 713 de 2001, que modificó el art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), so pena de rechazo.

2.- Reconocer personería al Abogado Álvaro Emiro Fernández Guissao, identificado con C.C. 94.414.913 y portador de la T. P. No. 147.746 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en la demanda como apoderado de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e331845e795a896ede489f5846f47d94312ee71dcc4d27226bf59baf062a2639**  
Documento generado en 01/03/2021 08:10:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Msp

**Ref: Ordinario Laboral de Primera Instancia de María del Socorro Ramírez Artunduaga Vs Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y otra. Rad. 2020-0315**

Santiago de Cali, Primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia el Juzgado observa:

1. El artículo 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, en su inciso 2 prevé: “El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”

Por otra parte, conforme las directrices impartidas por el Gobierno Nacional en el Decreto 806 de 2020, con ocasión de la pandemia generada por el COVID 19, los poderes, sin firma manuscrita o digital y con la sola antefirma, se presumen auténticos y no requieren presentación personal o reconocimiento, cuando sean conferidos mediante **mensaje de datos**.

Pues bien, observa la suscrita que el poder adjunto a la demanda no cumple bien sea con los presupuestos del artículo 74 del CGP o la disposición establecida por el Gobierno Nacional en el Decreto 806/2020 artículo 5, pues si bien carece de firma, no fue conferido mediante mensaje de datos.

2. La parte actora en el poder hace referencia a un proceso Ordinario Laboral de doble instancia, tipo de proceso que no está establecido en cuanto a la competencia en razón de cuantía única y primera instancia (Art. 12 subrogado por la Ley 11 de 1984, Art. 25. modificado Ley 712 del 2001, Art. 9 del C. P. L.

3. La parte actora no indica la cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia (Art. 25 numeral 10º del CPTSS)

En virtud de lo expuesto se **RESUELVE**:

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 251**



1.- **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas en líneas precedentes (Art. 15 de la Ley 713 de 2001, que modificó el art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), so pena de rechazo.

2.- Reconocer personería al Abogado Juan David Moreno Gómez, identificado con C.C. 8.430.725 y portador de la T. P. No. 265.288 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en la demanda como apoderado de la parte actora.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**93dc32302241489452b19991cf488802a3230527eb5ca2b0c4f342d4d6f4dd2d**

Documento generado en 01/03/2021 08:10:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Msp

**Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Ángela Cárdenas Melgarejo vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. Rad. 2020-00318.**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 241**

Santiago de Cali, Primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 1149 de 2007, el Juzgado

**RESUELVE:**

1.-**ADMITASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por Ángela Cárdenas Melgarejo vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

2.-**NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia a los representantes legales de las demandadas Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., señores Juan Miguel Villa Lora y Miguel Largacha Martínez respectivamente o a quienes hagan sus veces respectivamente, tal como lo ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001 y **CÓRRASELE** traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del líbello.

3.-Comuníquese de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del CGP.

4.-**REQUERIR** a la parte demandada que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

5.-Reconocer personería al (la) Abogado(a) Christian Andrés Uribe Ocampo, identificado(a) con la C.C. No. 1.107.049.580 con T. P. No. 226.714 del Consejo Superior Judicatura, para que actúe como apoderado(a) de la parte actora.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e6832c9386da775180337a737a80bc314fe8c5f011a58fa6a0f210d0ec8ff7**  
Documento generado en 01/03/2021 08:10:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Msp

**Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. María Claudia Caicedo Vidal vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. Rad. 2020-00320.**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 234**

Santiago de Cali, Primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 1149 de 2007, el Juzgado

**RESUELVE:**

1.-**ADMITASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por María Claudia Caicedo Vidal vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

2.-**NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia a los representantes legales de las demandadas Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., señores Juan Miguel Villa Lora y Alejandro Augusto Figueroa Jaramillo respectivamente o a quienes hagan sus veces respectivamente, tal como lo ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001 y **CÓRRASELE** traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del líbello.

3.-Comuníquese de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del CGP.

4.-**REQUERIR** a la parte demandada que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

5.-Reconocer personería al (la) Abogado(a) Gloria Selene Trejos Vivas, identificado(a) con la C.C. No. 34.552.707 con T. P. No. 305.305 del Consejo Superior Judicatura, para que actúe como apoderado(a) de la parte actora.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e99433a617e6428a06aeecc4d3c7bcd2e1b9a54482cf8cf577f416cef77f372db**  
Documento generado en 01/03/2021 08:10:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Msp

**Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Harold Solís Rodríguez vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. Rad. 2020-00323.**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 235**

Santiago de Cali, Primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 1149 de 2007, el Juzgado

**RESUELVE:**

1.-**ADMITASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por Harold Solís Rodríguez vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

2.-**NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia a los representantes legales de las demandadas Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., señores Juan Miguel Villa Lora y Miguel Largacha Martínez respectivamente o a quienes hagan sus veces respectivamente, tal como lo ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001 y CÓRRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.

3.-Comuníquese de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del CGP.

4.-**REQUERIR** a la parte demandada que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

5.-Reconocer personería al (la) Abogado(a) Juan Raphael Granja Payán, identificado(a) con la C.C. No. 14.637.067 con T. P. No. 162.817 del Consejo Superior Judicatura, para que actúe como apoderado(a) de la parte actora.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b3ca155b43af7b2be59d338f2e9ed63a189a09f0e262aacbe4fd618a5c863ef9**

Documento generado en 01/03/2021 08:10:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Msp

**Ref: Ordinario Laboral de Primera Instancia de Olga Lucia Valencia Cabrera Vs Dinámica Consultoría y Asesoría Empresarial S.A.S. Rad. 2020-0327**

Santiago de Cali, Primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia el Juzgado observa:

1. La parte actora en el poder indica el nombre de las demandada, **Dinámica Consultoría y Asesoría Empresarial** y del Certificado de Asistencia y Representación allegado se observa que el nombre señalado no corresponde a dicho certificado (**Dinámica Consultoría y Asesoría Empresarial S.A.S.**)

2. El numeral 1 indicado en el ítem de los hechos en verdad no lo es, pues corresponden a afirmaciones del actor, consideraciones de él a alegato o a fundamentos de derecho, lo cual amerita corrección en virtud de las nuevas directrices que rige el proceso laboral

3. Que las pretensiones "novena y décima" de la demanda, no satisfacen la exigencia establecida en el numeral 2º del Artículo 25A del C.P.T y la S.S., ya que no se puede aspirar al pago de la sanción moratoria del Art. 65 del C.S.L, y a la vez, al respectivo reintegro por la desvinculación laboral, toda vez que resultan excluyentes, a no ser que se propongan como principal y subsidiaria.

En virtud de lo expuesto se **RESUELVE:**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 252**

1.- **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas en líneas precedentes (Art. 15 de la Ley 713 de 2001, que modificó el art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), so pena de rechazo.

2.- Reconocer personería al Abogado Juan Raphael Granja Payán, identificado con C.C. 14.637.067 y portador de la T. P. No. 162.817 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en la demanda como apoderado de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c9153e0129c74bc6a7ac52a0c45af97358cc291a8af8c4bbf892dd0f4041c5b**  
Documento generado en 01/03/2021 08:10:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Msp

Ref: **Ordinario Laboral de Primera Instancia de María Patricia Muñoz Cruz Vs Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2020-0330**

Santiago de Cali, Primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia el Juzgado observa:

1. La apoderada de la parte actora en el encabezamiento de la demanda no indica la clase de proceso que adelantará.
2. La parte actora en el hecho 1 indica como fecha de fallecimiento del causante el año 218, razón por la cual debe aclarar.
3. Sírvase la apoderada de la parte actora aclarar los hechos segundo y tercero, pues dice que vivió con el causante en unión libre y después manifiesta que contrajo nupcias con el causante el mismo día que fallece, por lo tanto, debe aclarar.
4. No señala el actor las razones de derecho. (Art. 25 numeral 8 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
5. No se allega escrito hecho por la demandante a la demandada donde solicita sustitución pensional enunciado en el acápite de pruebas (Art. 25 numeral 9 del CPTSS

En virtud de lo expuesto se **RESUELVE**:

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 253**

- 1.- **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas en líneas precedentes (Art. 15 de la Ley 713 de 2001, que modificó el art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), so pena de rechazo.
- 2.- Reconocer personería a la Abogada Martha Elena Cornejo Quiñones, identificada con C.C. 31.983.303 y portadora de la T. P. No. 74.964 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en la demanda como apoderada de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **308d57d97d4c770fef5a487d404dd4bd21a446c651793f902b62a5cd4b969f91**  
Documento generado en 01/03/2021 08:09:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Msp

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Anayibe Reina Domínguez y Blanca Cecilia Carmona Matoma vs. Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E. Rad. 2020-00332.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 236**

Santiago de Cali, Primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 1149 de 2007, el Juzgado

**RESUELVE:**

1.-**ADMITASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por Anayibe Reina Domínguez y Blanca Cecilia Carmona Matoma vs. Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E.

2.-**NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia al representante legal de la demandada Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.S., señor Irne Torres Castro o a quien haga sus veces respectivamente, tal como lo ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001 y CÓRRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.

3.-Comuníquese de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del CGP.

4.-**REQUERIR** a la parte demandada que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

5.-Reconocer personería la Abogada Irma Beatriz López Suárez, identificada con la C.C. No. 26.959.642 con T. P. No. 161.758 del Consejo Superior Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte actora, quien a su vez sustituye a la abogada Viviana Rico Blandón identificada con la C.C. No. 38.613.984 con T. P. No. 203.777 del Consejo Superior Judicatura para que actúe dentro del proceso como apoderada de la parte actora.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aa7c09a6fec76708f31e7979f7d16393f93b98c9a33246f3bc584a294e239d**  
Documento generado en 01/03/2021 08:10:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Msp

**Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Gloria Patricia Rubio Lozano vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. Rad. 2020-00335.**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 237**

Santiago de Cali, Primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 1149 de 2007, el Juzgado

**RESUELVE:**

1.-**ADMITASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por Gloria Patricia Rubio Lozano vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

2.-**NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia a los representantes legales de las demandadas Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., señores Juan Miguel Villa Lora y Juan David Correa Solorzano respectivamente o a quienes hagan sus veces respectivamente, tal como lo ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001 y CÓRRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del líbello.

3.-Comuníquese de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del CGP.

4.-**REQUERIR** a la parte demandada que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

5.-Reconocer personería al (la) Abogado(a) Anny Yulieth Moreno Bobadilla, identificado(a) con la C.C. No. 31.644.807 con T. P. No. 128.416 del Consejo Superior Judicatura, para que actúe como apoderado(a) de la parte actora.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65dabd36b76ff3d02ed074ea60641b32463734a39581eb8fc6d6f72dd28307ec**

Documento generado en 01/03/2021 08:10:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Msp

**Ref: Ordinario Laboral de Primera Instancia de Liliana Rodríguez Marles Vs Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. Rad. 2020-0339**

Santiago de Cali, Primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia el Juzgado observa:

1. El artículo 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, en su inciso 2 prevé: "El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario"

Por otra parte, conforme las directrices impartidas por el Gobierno Nacional en el Decreto 806 de 2020, con ocasión de la pandemia generada por el COVID 19, los poderes, sin firma manuscrita o digital y con la sola antefirma, se presumen auténticos y no requieren presentación personal o reconocimiento, cuando sean conferidos mediante **mensaje de datos**.

Pues bien, observa la suscrita que el poder adjunto a la demanda no cumple bien sea con los presupuestos del artículo 74 del CGP o la disposición establecida por el Gobierno Nacional en el Decreto 806/2020 artículo 5, pues si bien carece de firma, no fue conferido mediante mensaje de datos.

2. En el numeral primero de las pretensiones indica declarar la nulidad traslado de la vinculación de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., entidad que no hace parte del proceso, razón por la cual debe aclarar.

En virtud de lo expuesto se **RESUELVE**:

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 254**

1.- **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas en líneas precedentes (Art. 15 de la Ley 713 de 2001, que modificó el art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), so pena de rechazo.

2.- Reconocer personería a la Abogada Liliana Hurtado Valencias, identificada con C.C. 31.585.319 y portadora de la T. P. No. 116.862 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en la demanda como apoderada de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a2a6e70c3660bddf31499501d43a6d6465fa626cb94f23375ddbc30e72baec2f**

Documento generado en 01/03/2021 08:09:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Msp

**Ref: Ordinario Laboral de Primera Instancia de Tatiana Zawadzky Ovalle Cruz Vs Colinas de Mega S.A. en liquidación. Rad. 2020-0342**

Santiago de Cali, Primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia el Juzgado observa:

1. El apoderado de la parte actora en el encabezamiento de la demanda no indica la clase de proceso que adelantará.
2. No indica dirección de notificación de la entidad demanda Colinas de Mega S.A. en liquidación, pues la relacionada en el acápite de notificaciones es de la persona natural que representa a la entidad (Art. 25 numeral 2 del CPTSS).

En virtud de lo expuesto se **RESUELVE:**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 255**

1.- **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas en líneas precedentes (Art. 15 de la Ley 713 de 2001, que modificó el art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), so pena de rechazo.

2.- Reconocer personería al Abogado José Herlin Colorado Cuero, identificado con C.C. 94.442.700 y portador de la T. P. No. 113.614 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en la demanda como apoderado de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68764b53791bdd740fa67542b2c7912e81f97e4d23381fa0c0a1511c9188d1b6**

Documento generado en 01/03/2021 08:09:57 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Msp

**Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Rodrigo Loaiza Hernández vs. Metro Cali S.A. Rad. 2020-00344.**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 238**

Santiago de Cali, Primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 1149 de 2007, el Juzgado

**RESUELVE:**

1.-**ADMITASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por Rodrigo Loaiza Hernández vs. Metro Cali S.A.

2.-**NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia al representante legal de la demandada Metro Cali S.A., señor Nicolás Orejuela Botero o a quien haga sus veces respectivamente, tal como lo ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001 y **CÓRRASELE** traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del líbello.

3.-**REQUERIR** a la parte demandada que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del párrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

4.-Reconocer personería al Abogado Andrés Fernando Bustamante Franco, identificado con la C.C. No. 94.458.188 con T. P. No. 127.726 del Consejo Superior Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte actora.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**59b7a846406a80b5d64647d4b50e9a7ba208354289c3f4aecc95274c4f86a06f**

Documento generado en 01/03/2021 08:10:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Msp

**Ref: Ordinario Laboral de Primera Instancia de Catalina Orozco Góngora Vs Estudios e Inversiones Médicas S.A. Esimed S.A. Rad. 2020-0349**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 256**

Santiago de Cali, Primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia el Juzgado observa:

1. La parte actora en el hecho primero no indica con claridad cuál es el contrato de trabajo de la parte demandante en contra de la demandada, teniendo en cuenta que hace referencia a un contrato laboral a término indefinido a un año (Art. 25 numerales 6 y 7 del CPTS).
2. Que la parte actora solicita en la pretensión octava se condene a la demandada al pago de perjuicios, sin embargo, dicha petición no tiene hechos que la fundamenten. (Art. 25 numeral 7 del CPTSS). Aunado a lo anterior no indica con claridad a que perjuicios se refiere.

En virtud de lo expuesto se

**RESUELVE:**

- 1.- **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas en líneas precedentes (Art. 15 de la Ley 713 de 2001, que modificó el art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), so pena de rechazo.
- 2.- Reconocer personería al Abogado Raúl Bernardo Chara Noriega, identificado con C.C. 10.497.305 y portador de la T. P. No. 181.485 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en la demanda como apoderado de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**306204027c3d67e10e8ec959ddfd999b467e3c29778c18d399a5651fa127d0a6**  
Documento generado en 01/03/2021 08:09:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Msp

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Katherine Borrowes Gómez vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2020-00352.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 239**

Santiago de Cali, Primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 1149 de 2007, el Juzgado

**RESUELVE:**

1.-**ADMITASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por Katherine Borrowes Gómez vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

2.-**NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia al representante legal de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, señor Juan Miguel Villa Lora o a quien hagan sus veces respectivamente, tal como lo ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001 y **CÓRRASELE** traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del líbello.

3.-Comuníquese de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del CGP.

4.-**REQUERIR** a la parte demandada que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

5.-Reconocer personería al (la) Abogado(a) Carlos Andrés Ortiz Rivera, identificado(a) con la C.C. No. 94.534.081 con T. P. No. 168.039 del Consejo Superior Judicatura, para que actúe como apoderado(a) de la parte actora.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab68d99a1182c6fbd421d7259525400e69dbb3b3eed73937cb2fba86dce2728f**

Documento generado en 01/03/2021 08:10:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Msp

**Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Doris Erazo Astudillo vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2020-00358.**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 240**

Santiago de Cali, Primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 1149 de 2007, el Juzgado

**RESUELVE:**

1.-**ADMITASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por Doris Erazo Astudillo vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

2.-**NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia al representante legal de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, señor Juan Miguel Villa Lora o a quien hagan sus veces respectivamente, tal como lo ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001 y **CÓRRASELE** traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del líbello.

3.-Comuníquese de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del CGP.

4.-**REQUERIR** a la parte demandada que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

5.-Reconocer personería al (la) Abogado(a) Yojanier Gómez Meza, identificado(a) con la C.C. No. 7.696.932 con T. P. No. 187.379 del Consejo Superior Judicatura, para que actúe como apoderado(a) de la parte actora.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a09a1c03d900a25bad9fe05ce0af09b9332a102a256a41ac7d2b07da726dbd6b**

Documento generado en 01/03/2021 08:10:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**